



N. 0.386.781

43

42

en fincas rústicas o urbanas, á satisfacción del Ayuntamiento.

La cuantía de la expresada fianza se fija en el 50 p^o de la cantidad á que ascienda el papel para cobrar que reciba el Agente o Agentes ejecutivos, si aquella es en metálico, en el 15 p^o, si fuese en efectos de la deuda y en un 20 p^o si consistiera en fincas. Los efectos de la Deuda pública se admitirán al precio de cotización, ó por su valor nominal, segun la clase de deuda y las disposiciones legales que á ella se refieran.

Las fincas se admitirán por la tercera parte del valor que resulte capitalizado el líquido imponible que tengan amillarado al 8 p^o en las rústicas y al 4 p^o en la urbana.

El metálico ó los efectos de la Deuda pública se depositarán en la Caja general ó en sus sucursales, obligándolos por escritura pública á las responsabilidades ajenas al cargo que afiancen.

Las fianzas en fincas se constituirán asimismo por escritura pública, hipotecándolas especial y enteramente á favor del Ayuntamiento por la gestión ejecutiva de que respondan.

Para la formalización de la fianza si es en metálico ó efectos de la Deuda, se conde